



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja,

12 SEP 2017

ACCIONANTE : JOSÉ CRISTOBAL SUAREZ ALBA
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA y NACIÓN-
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL – POLICÍA
METROPOLITANA DE TUNJA**
RADICACIÓN : 150013333011201700018-00
ACCIÓN POPULAR

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción popular, instaurada por JOSÉ CRISTÓBAL SUAREZ ALBA, contra el MUNICIPIO DE TUNJA Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA.

I. ANTECEDENTES:

1.- Pretensiones:

En ejercicio de la acción popular, consagrada en el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, José Cristóbal Suarez Alba, solicita que se declare que el Municipio de Tunja y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional – Policía Metropolitana de Tunja han vulnerado los derechos colectivos **a la seguridad, a la salubridad y al uso y goce del espacio público.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas lo siguiente: **i)** la instalación y adecuación de un comando de atención inmediata –CAI- permanente en el barrio Ciudad Jardín al lado contiguo del salón comunal del referido barrio, **ii)** la implementación e instalación de cámaras de video en el sector y que se haga seguimiento a las mismas.

Finalmente, pide se ordene a la Personería Municipal de Tunja y al Municipio de Tunja, que de acuerdo con sus competencias, ejerzan control y seguimiento al cumplimiento de lo que se llegare a ordenar en la acción de la referencia y que se prevenga a las accionadas para que cese todo acto violatorio de derechos colectivos (fl. 5).

2.- Supuestos fácticos:

La parte actora refiere que el Barrio Ciudad Jardín es uno de los sectores más marginados de la ciudad, debido a las diferentes causas que aquejan la comunidad de dicho sector, como lo es la presencia de bandas delincuenciales, el expendio de sustancias alucinógenas, el microtráfico, los homicidios, las riñas callejeras, la violencia intrafamiliar, y otros componentes que son conexos a estos, como son las condiciones habitacionales de las familias, el ausentismo de los padres, el desempleo, que agudizan la problemática de inseguridad en el sector.

Indica que el 12 de enero de 2016, como presidente de la Junta de Acción Comunal y de manera mancomunada con el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Pinos de Oriente invitaron a una reunión al Alcalde Municipal de Tunja a fin de exponerle la problemática que estaba presentado en el sector como en el barrio aledaño; no obstante, la misma no se llevó a cabo.

Señala que el 03 de marzo de 2016, mediante oficio solicitó al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, la implementación de un CAI permanente, debido a las problemáticas de inseguridad en el sector, y a la distancia considerable en que se encuentra el CAI más cercano que se ubica en el Barrio San Francisco; sin embargo, refiere que no recibió solución alguna a la problemática planteada.

Manifiesta que el 08 de marzo de 2016, mediante derecho de petición expuso al Alcalde Municipal de Tunja la problemática que aqueja al sector, petición frente a la cual indica le dieron respuesta mediante oficio 032 donde le informaron que la problemática había sido trasladada a la Secretaria de Educación, al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, a la Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social, a Protección Social.

Refiere que debido a lo anterior, la Secretaría de la Mujer viene realizando programas con la población de niños y adultos, así mismo el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja se comprometió a reforzar a través del cuadrante la seguridad en el sector, empero considera que ello no es suficiente ya que el cuadrante No. 1 asignado debe atender las situaciones que se presentan en los barrios Pinos de Oriente, San Carlos, San Francisco, Antonia Santos, Los Quinces, La Perla. Añade que las demás dependencias de la Administración Municipal no han desarrollado ningún proyecto dirigido a mitigar la problemática que se presenta en el sector.

Cuenta que el 22 de mayo de 2016, se llevó a cabo una reunión con unos delegados de la Policía Metropolitana de Tunja y con el Secretario de Gobierno Municipal, en la que se expuso la situación de inseguridad e intranquilidad que vive la comunidad del sector, se solicitó la construcción de un CAI permanente y se fijaron unos compromisos respecto a la seguridad que quedaron consignados en el acta No. 42; no obstante, considera que las acciones tomadas no han contribuido a bajar los índices de afectación en el sector.

Manifiesta que el 6 de septiembre de 2016, mediante derecho de petición informó al Secretario de Gobierno Municipal la problemática de inseguridad del sector, frente a lo cual obtuvo respuesta a través del oficio 3419, suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, haciéndose alusión a la disposición de patrulla de gestores, al cuadrante de vigilancia No. 1 y a la implementación de un CAI móvil, que pese a dicha gestión considera que no se ha logrado erradicar la problemática en el sector.

Indica que el 13 de septiembre de 2016, se realizó un consejo de seguridad con la participación de la comunidad de los barrios Ciudad Jardín, Pinos de Oriente y la Cabaña, en la cual se reiteraron los problemas de seguridad del sector por la delincuencia y la venta y consumo de estupefacientes, y la necesidad de la construcción de un CAI permanente en el barrio Ciudad Jardín, ante lo cual informaron que estaba proyectado construir 7 CAI en la ciudad.

Señala que el 27 de octubre de 2016, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Tunja y al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja solicitando la instalación y adecuación de un CAI permanente en el barrio Ciudad Jardín al lado contiguo del salón comunal, y la implementación e instalación de cámaras de seguridad, frente a lo cual recibió respuesta el 25 de septiembre de 2016.

3.- Normas Violadas y Concepto de la Violación:

Estima como vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al uso y goce del espacio público, contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Luego de hacer alusión a las normas que regulan la acción popular, a la función preventiva de la Policía Nacional y a la finalidad de los comandos de atención inmediata, señala que para la protección de los derechos colectivos es necesario la construcción del CAI permanente en el Barrio Ciudad Jardín, ya que en el sector se ha ido incrementando el índice delincencial, así mismo que se implemente un plan integral

de convivencia y seguridad ciudadana en el cual se efectuó el respectivo diagnóstico del barrio frente a la seguridad que presenta, se fijan los objetivos que permitan mitigar los delitos que afectan la ciudadanía, y así mejorar la credibilidad de la Policía quien es la responsable de la convivencia y la seguridad ciudadana hacia la comunidad.

4.- Contestación de la Demanda:

4.1.- POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA (fl. 67-82): Indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en razón a que: **i)** en el Barrio Ciudad Jardín de Tunja, las condiciones de seguridad y garantía del orden público han venido siendo cumplidas por la Policía Metropolitana de Tunja, teniendo en cuenta su nueva estructura organizacional que le da la posibilidad de atender de manera oportuna y eficiente, las necesidades de seguridad de la comunidad en dicho sector, en relación con su extensión territorial y poblacional, como en otros sectores de la ciudad; **ii)** es innecesario construir un CAI permanente en dicha zona toda vez que la institución cuenta con un nuevo modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes cuya finalidad no es otra que la de alcanzar una mayor efectividad a través de una adecuada y coordinada interacción con el ciudadano para contar con una respuesta oportuna a los requerimientos de la comunidad; refiere que para el caso del barrio en mención, se encuentra ubicado en el cuadrante No. 1 que cuenta con un componente de líder de cuadrante de más tres patrullas, cada una con dos hombres por patrulla, que cumplen tres turnos, cada uno de 8 horas, de domingo a domingo, además de que existe una patrulla de gestores que cumplen funciones de carácter preventivo y persuasivo, un CAI móvil identificado con las siglas 69-0007 y una cámara de video vigilancia ubicada en dicho barrio.

Precisó que con la creación de la Policía Metropolitana de Tunja, la cual entró a operar en la ciudad de Tunja y sus alrededores para el año 2014, se inyectó por parte de la Policía Nacional una importante cantidad de personal y medios logísticos que fortalecieron la seguridad en la ciudad logrando una prestación adecuada, eficaz y oportuna de dicho servicio público, ya que de 7 cuadrantes en el 2012, se pasó a 18 y luego se amplió a 30 cuadrantes en toda la ciudad.

Manifestó que no existe prueba alguna que acredite el entorno de inseguridad en el barrio Ciudad Jardín o en los demás barrios que componen el cuadrante No. 1 y que haya empeorado, sino por el contrario de acuerdo con el informe del funcionamiento del

271

cuadrante No. S-2017-009555 DITUN ESTUN 38.10 de fecha 09 de marzo de 2017, se advierte que los pocos delitos de mayor incidencia que se han presentado en el último semestre del año 2016 y lo corrido del año 2017 en dicho cuadrante, son en especial, el hurto a personas, violencia intrafamiliar y lesiones personales.

Formula como excepción:

- **Cosa juzgada**, al considerar que el derecho colectivo a la seguridad pública que pretende el actor se garantice a los habitantes del barrio Ciudad Jardín de Tunja, ya fue protegido mediante la acción popular No. 15001333101120090013300 que en primera instancia se declaró la vulneración de dicho derecho y se ordenó se tomaran medidas necesarias para que se abarcar con seguridad a todos los sectores de la ciudad de Tunja con la adecuación de CAI móviles, fortalecimiento del modelo de vigilancia por cuadrantes y la presencia de personal calificado a través de un plan de trabajo detallado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

4.2.- MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 141-147): La apoderada judicial del Municipio de Tunja contestó la demanda señalando que se oponen a las pretensiones de la acción, como quiera que: **i)** han adoptado las medidas e implementado las acciones necesarias para la seguridad de los ciudadanos realizando programas, talleres y visitas al Barrio Ciudad Jardín de Tunja, en concordancia con la Policía Nacional Metropolitana que cuenta con el cuadrante No. 1 en dicho sector y que atiende de forma eficaz y eficiente los requerimientos de los habitantes del sector, garantizándose con ello el derecho colectivo a la seguridad pública, espacio público y salubridad; **ii)** no es posible acceder a la petición CAI permanente en el barrio, ya que se tiene proyectados los estudios para la construcción de una estación de policía en el sector sur-oriental para atender los problemas de seguridad en ese y otros sectores de la ciudad, además no se cuenta con los recursos suficientes para la instalación de un CAI fijo en todos los barrios de la ciudad.

Señaló que la comunidad debe ser parte activa en el mejoramiento de la seguridad ciudadana y debe cumplir con los deberes que se plasman en el artículo 95 Constitución Política de Colombia; no obstante denuncia que los ciudadanos del Barrio Ciudad Jardín no han cumplido con dicho precepto toda vez que contaron con un CAI de policía móvil, el cual fue averiado y/o deteriorado por los mismos habitantes del sector contrariando la responsabilidad ciudadana.

Sostuvo que la entidad territorial se opone a cualquier tipo de responsabilidad que se le endilgue, en razón a que las normas que reglamentan el funcionamiento y prestación de los servicios públicos policiales establecen que es a la Policía Nacional a quien le compete la distribución de sus unidades de policía y la asignación de funciones, por medio de sus altos mandos.

Refirió que la Secretaría de Protección Social de Tunja ha venido desarrollando acciones en el barrio Ciudad Jardín respecto de las problemáticas que se aducen en el libelo tales como venta y consumo de estupefacientes, difusión familiar, negligencia familiar, agresión escolar, bajo rendimiento académico, repitencia escolar -sic-, baja autoestima, ya que se realizaron visitas domiciliarias, priorizando las situaciones de riesgo psicosocial, se desarrollaron talleres comunitarios, además de ello el equipo de zonas de orientación escolar, ha gestionado los espacios comunitarios con JAC y la parroquia para la realización de talleres y actividades dirigidas a los habitantes del sector. Adicionalmente, refiere que se atendieron afiliaciones en el régimen subsidiado durante el año 2016 y en los meses de enero y febrero de 2017, que se han atendido quejas por molestias sanitarias generadas por animales, control de plagas, esterilización de caninas en estado de abandono y jornada masiva de vacunación contra la rabia de perros y gatos.

Además indicó que la Secretaría de Educación de Tunja ha realizado seguimiento a la deserción escolar, por su parte, la Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social de Tunja ha desplegado su equipo psicosocial para mitigar la problemática reportada, tanto así que convocaron a una reunión en el parque principal del barrio Pinos de Oriente el 26 de junio de 2016, con la compañía de la Oficina de la Juventud de la Secretaría de Gobierno, los jugadores del CHICO, IRDET y demás personas de logística, sin embargo, ningún líder se presentó el lugar pactado pese a que la convocatoria estaba a cargo de los presidentes de la JAC de los respectivos barrios y de haberseles invitado puerta a puerta, pues no respondieron al llamado.

Reiteró que el Municipio ha sido diligente en atender los llamados de la comunidad, no obstante alega que los habitantes del sector no han prestado la colaboración necesaria para poder disminuir la problemática que se refiere en la demanda.

Propone como excepciones las que denominó:

- **Inexistencia de la violación al derecho colectivo a la seguridad pública**, ya que se han adoptado medidas para

27

mejorar el tema de la seguridad ciudadana que no solo implican recursos humanos sino también físicos, la Policía Nacional Metropolitana por su parte ha puesto en marcha los cuadrantes, en este caso, el No. 1 que está en constante movimiento por el sector para observar cualquier irregularidad que se presente, por lo que no considera que la solución a la problemática planteada sea un CAI permanente en el barrio.

- **Improcedencia de la acción por inexistencia del daño**, insiste en el que el Municipio de Tunja ha realizado las gestiones necesarias como visitas y programas en el barrio Ciudad Jardín y además de ello ha informado a la Policía Nacional Metropolitana de las solicitudes hechas por el actor para que busque solución al problema, por lo que considera que no le asiste a la entidad ninguna obligación por la deficiencias en la protección a los ciudadanos de Tunja y a sus bienes pues esta es una función que le compete a la Policía Nacional.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, habida cuenta que el Municipio no es el llamado a responder sino la Policía Metropolitana, por esa la entidad que tiene el conocimiento de cómo distribuir su personal para la atención rápida a la comunidad, siendo esa entidad la que realiza el estudio de las herramientas necesarias para la prestación del servicio y los puntos estratégicos para ello.

5.- Pacto de cumplimiento (fl. 218-220): El 09 de junio de 2017, se llevó cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento ordenada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia que se declaró fallida por no haber ánimo entre las partes de fórmula de arreglo (fl. 220).

6. Alegatos de conclusión (fl. 248): Corrido el traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus alegaciones en los siguientes términos:

6.1.- MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 256-258): Reiteró que no se demuestra lo alegado por el actor, ya que la problemática que alega está siendo atendida de manera conjunta entre la Alcaldía Mayor de Tunja y la Policía Nacional, según se desprende del reporte estadístico y de análisis criminológico de los delitos presentados en la jurisdicción del cuadrante 1 para el año en curso, ya que hubo una disminución de la conductas punibles pues solo presentaron 7, a comparación del año 2016 que fueron 11, por lo que se advierte que en dicho cuadrante no existe una incidencia regular, permanente y

de gran impacto de conductas punibles como quiere hacer ver el actor (fl. 257).

Señaló que desde hace varios años han adelantado con la Policía Nacional planes, estrategias y acciones para mitigar la ocurrencia de delitos y hechos que generen zozobra en los habitantes de la ciudad, tal como aconteció al expedir de la Resolución No. 01121 del 20 de marzo de 2014, a través del cual se creó la Policía Metropolitana, lo que contribuyó a una mayor disponibilidad de unidades de agentes de la Policía en el orden administrativo como operativo, lo cual ha permitido adelantar acciones preventivas, disuasivas, de investigación y control de delitos y contravenciones, campañas contra las modalidades de hurto, prevención del homicidio y lesiones personales, registro de verificación de antecedentes, patrullaje en motocicleta en sitios críticos, plan baliza, puerta a puerta urbano y rural.

Finalmente, insistió que se tienen proyectados los estudios para la construcción de una estación de policía en el sector suroriental para atender con mayor celeridad los problemas de seguridad en dichos sectores, por lo que considera que no es factible acceder a la petición de un CAI de carácter permanente en el barrio Ciudad Jardín ni en los demás barrios.

6.2.- POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA (fl. 259-263):

Solicitó se declare probada la excepción de cosa juzgada, en razón a que, se tiene acreditado con la prueba allegada como con la prueba trasladada, que efectivamente el interés colectivo controvertido en el *sub judice*, ya fue analizado por otras autoridades judiciales y fue decidido en pro de la comunidad, además de que la entidades accionadas efectivamente dieron cumplimiento a las órdenes judiciales encontrándose por tanto superado su cumplimiento.

Refirió que en el barrio Ciudad Jardín las condiciones de seguridad y garantía del orden público se han venido cumpliendo por la Policía Nacional, por lo que considera innecesario la construcción de CAI permanente cuando las políticas del servicio policial se ejecutan de acuerdo con un modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, y según se advierte del reporte estadístico y de análisis criminológico los indicadores y variables sobre una presunta inseguridad focalizada en el citado barrio ha venido decreciendo en comparación con el año anterior, especialmente en lo relacionado con los delitos denominados de alto impacto, por lo que insiste en que no es cierto que dicho sector carezca del servicio de seguridad prestado por la institución policial, ni menos aún, que se encuentre azotado por altos índices de inseguridad.

6.3. DEFENSORÍA DEL PUEBLO (fl.264-267): Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, al considerar que en el barrio Ciudad Jardín existe una seria problemática relacionada con hechos de inseguridad y de orden público que afectan de manera permanente y notable la seguridad pública, la tranquilidad y la convivencia de la comunidad, ya que durante todo el año 2016 se vieron en la necesidad de solicitarle a las accionadas adoptar medidas tendientes a superar dicha problemática, entre ellas, con la implementación de un CAI permanente dado que el Centro de Atención Inmediata más cercano se encuentra a una distancia considerable.

Indicó que la estrategia del cuadrante 1 para reforzar el índice de seguridad es inviable e ineficaz habida cuenta que dicho cuadrante no solo debe ejercer vigilancia en el barrio Ciudad Jardín sino también en otros barrios, por lo que considera que su presencia no es permanente y así mismo el personal a cargo es insuficiente lo cual deja entrever la necesidad de un CAI permanente, sumado al hecho de que las autoridades son conscientes de que en dicho sector se presentan altos índices de inseguridad, delincuencia y contravenciones, según se advierte del análisis criminológico.

CONSIDERACIONES:

Surtido del trámite legal del proceso ordinario y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los siguientes aspectos:

1.- Del Requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

En este punto, debe señalarse que para que proceda el estudio de la acción popular, es necesario que se haya agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o

violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Para el caso concreto se evidencia a folios 15-24, 30-31, 43-44, 47-49, que el actor popular JOSÉ CRISTOBAL SUAREZ ALBA, presentó derechos de petición ante la Alcaldía Municipal de Tunja y la Policía Metropolitana de Tunja cuyo fundamento fáctico corresponde a lo pretendido a través de la acción de la referencia, por lo que se tendrá por surtido el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

2.- Competencia:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, “...*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones **de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas...*”. De conformidad con lo señalado por el párrafo del artículo 104 del CPACA, “... *se entiende por entidad pública todo órgano, organismo **o entidad estatal**, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...*”.

De otra parte, ha de tenerse presente que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece que “...*De las Acciones Populares conocerán en primera instancia **los jueces administrativos** y los jueces civiles de circuito...*” y que “...*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular...*”.

En este caso, la demanda se formuló en contra del Municipio de Tunja y en contra de la Policía Metropolitana de Tunja, además, los hechos en que se sustenta la acción ocurrieron en la ciudad de Tunja, de manera que el presente Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

3.- De las excepciones:

274

La **Policía Metropolitana de Tunja** formuló la excepción de **cosa juzgada**, fundamentada en que la presente acción que se tramita y aquella invocada para alegar esta excepción tienen identidad de objeto y de causa, ya que obra una sentencia de primera instancia proferida dentro del expediente No. 15001333101120090013300, asunto en el cual se declaró la vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública y se ordenó que se tomaran medidas necesarias para abarcar con seguridad a todos los sectores de la ciudad de Tunja con la adecuación de CAI móviles, fortalecimiento del modelo de vigilancia por cuadrantes y la presencia de personal calificado a través de un plan de trabajo detallado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Así mismo, hace alusión a una sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción popular No. 15001233300020130049400 (fl. 115-136) en la que se declaró probada la excepción de cosa juzgada frente a la vulneración del derecho a la seguridad pública por parte de la Policía Nacional y el Municipio de Tunja.

Para desatar la excepción formulada, ha de tenerse presente que según lo ha decantado el Consejo de Estado¹:

*"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Sus efectos están concebidos para alcanzar un estado de seguridad jurídica e impedir así que por los mismos hechos y causa se adelante un nuevo proceso. De tal manera que, para el operador jurídico aplica como una prohibición de iniciar un nuevo debate dada la identidad en el objeto, en la causa petendi y en la parte demandada. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que **en el ámbito de las acciones populares, en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular**²." (Negrilla fuera del texto).*

Así mismo es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, la sentencia tendrá efectos

¹ Consejo de Estado. Sección primera. Sentencia del 02 de marzo de 2016. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00750-01(AP). C.P.: María Elizabeth García González.

² Ver, entre otras, providencias de 26 de julio de 2007 (Expediente núm. 2005-00643. C.p.: doctor Rafael Ostau de Lafont Pianeta); 15 de febrero de 2007 (Expediente núm. 2001-00085. C.p.: doctor Camilo Arciniegas Andrade) y 30 de julio de 2009 (Expediente núm. 2004-01007. C.p.: doctora María Claudia Rojas Lasso.

de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, y en concordancia con lo previsto en el artículo 23 ibídem la excepción de cosa juzgada será resuelta por el juez en la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ se ha referido frente a la configuración de los requisitos de la cosa juzgada (identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales), en los siguientes términos:

***"Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se requiere identidad, necesariamente, en cuanto al objeto⁴ y causa⁵, esto es que los mencionados aspectos coincidan entre el proceso primigenio sobre el cual se predica la cosa juzgada y el proceso que se inicie con posterioridad y en el cual está llamada a operar esta excepción. En cuanto a la identidad de partes, tratándose de la acción popular, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia de esta Corporación, la sentencia que ponga fin al proceso tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y la comunidad en general, de forma tal que no se requiere una identidad plena entre las partes, puesto que el actor y el titular del derecho colectivo -público en general- pueden no coincidir. Lo anterior encuentra justificación en la medida en que las acciones populares tienen como objeto de protección derechos colectivos cuya titularidad la ostenta la comunidad -no sólo del demandante-, de manera que cualquier ciudadano puede ejercer el referido medio de control, por tanto, de manera general, la decisión que se profiera en los procesos de esta naturaleza tiene efectos erga omnes, esto es obligatorios, generales y oponibles a todos los integrantes de la comunidad y no simplemente inter partes."* (Negrilla fuera del texto).**

Al respecto de lo que se entiende por identidad de objeto y de causa, la Máxima Corporación⁶ ha aclarado que la primera se refiere a que

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 abril de 2014. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00057-01(AP). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

⁴ "... ha sido entendido por la doctrina como "la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia"; dichos motivos están contenidos en los hechos de la demanda, pues son éstos, los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones. De ello se infiere que la sentencia desestimatoria de las pretensiones de una acción popular hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, sólo respecto de los hechos que dan lugar a su interposición." (Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 22 de enero de 2015. Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00256-01(AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.)

⁵ "... según el dicho de la Corte Suprema de Justicia, "consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia"..." (Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 22 de enero de 2015. Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00256-01(AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.)

⁶ *Ibidem*.

"las pretensiones o solicitudes de la demanda en relación con la cual se dictó la sentencia definitiva, deben coincidir, a su vez, con las peticiones de la nueva demanda respecto de la cual se busca que se declare la excepción de cosa juzgada.", y en cuanto a la segunda, indicó que hace alusión a la "... relación con la necesidad de que exista plena coincidencia entre la razón o motivos por los cuales se demanda, esto es los hechos que dieron origen a su presentación y a la formulación de las pretensiones".

Finalmente, el Máximo Tribunal al respecto de la configuración de dicha excepción **"ha señalado que los efectos de la cosa juzgada en el juicio popular dependen de lo decidido en la sentencia. Por manera que si el fallo accede a las pretensiones, la decisión produce efectos de cosa juzgada erga omnes; al paso que si la sentencia es desestimatoria produce efectos de cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi, esto es, respecto de los hechos que dieron lugar a su interposición⁷..."**

Con fundamento en lo anterior, ha de analizarse si en el presente caso se configuró el fenómeno de cosa juzgada, para efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro comparativo:

Expediente No. 15001333101120090013300	Expediente No. 15001333301120170001800
Actor: José Amado López Malaver.	Actor: José Cristóbal Suarez Alba.
Accionado: Policía Nacional y el Municipio de Tunja.	Accionado: Policía Nacional y el Municipio de Tunja.
Demanda presentada el 12 de agosto de 2009 -fl. 16 ⁸ y 26-	Demanda presentada el 31 de enero de 2017 -fl. 12 y 54-
Hechos: Señala que en la ciudad de Tunja no hay el suficiente pie de fuerza para garantizarle la seguridad a los ciudadanos, ya que "por cada 1500 habitantes existe tan solo un agente de la policía, incluidas las pocas unidades que están en servicio activo, como aquellas que se hallan en reposo por turno cumplido u otras causas, (...) (...) Afirma que la imperceptible presencia persuasiva, en labores de tipo preventivo y casi nula en lo operativo y represivo de	Hechos: Indica que el Barrio Ciudad Jardín es una de los sectores más marginados de la ciudad, debido a las diferentes causas que aquejan la comunidad de dicho sector, como lo es la presencia de bandas delincuenciales, el expendio de sustancias alucinógenas, el microtráfico, los homicidios, las riñas callejeras, la violencia intrafamiliar, y otros componentes que son conexos a los estos, como son las condiciones habitacionales de las familias, el

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de diciembre de 2003, rad. 25000-23-25-000-2002-01652-01(AP). Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁸ Del cuaderno principal de la acción popular, expediente 15001333101120090013300, demandante: José Amado López Malaver, allegado en calidad préstamo y tenido en cuenta como prueba trasladada

la Policía Nacional, generó en la ciudad de Tunja un estado de inseguridad que imposibilita las condiciones de vida óptima y tranquila, frente a las agresiones permanentes de que es víctima la población, tales como atraco callejero, asalto o hurto de casas, apartamentos, comercio, tal como lo ha reconocido el señor Alcalde de la ciudad.

Refiere que la seguridad democrática como eje central del programa de gobierno nacional, se centra en que 'los uniformados deben permanecer en las calles, caminos y veredas haciendo presencia persuasiva real efectiva y eficaz, pero al parecer la orden presidencial no surte ningún efecto en Tunja, toda vez que apreciar un policial en actitud de labor en las calles, barrios y veredas resulta muy difícil.' (fl. 83-84 y 1º y ss).

Pretensiones:

"PRIMERO:

Declarar que la Policía Nacional de Colombia, (...) como resultado de una **actitud en extremo tolerante e inoperante a omitido** el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y estatutarias, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos directamente relacionados con la seguridad ciudadana dentro del territorio de la capital de Boyacá.

SEGUNDO:

(...) implementación de planes estratégicos de seguimiento, control y términos perentorios, que garanticen y haga efectivo el accionar de la autoridad policial; conminar a la Dirección general

ausentismo de los padres, el desempleo, que agudizan la problemática de inseguridad en el sector.

Señala que ha solicitado al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja y a la Alcaldía Municipal de Tunja, la instalación y adecuación de un CAI permanente como la implementación de cámaras de seguridad, debido a las problemáticas de inseguridad en el sector, y a la distancia considerable en que se encuentra el CAI más cercano que se ubica en el Barrio San Francisco; sin embargo, refiere que no recibió solución alguna a la problemática planteada. (fl. 2-5).

Pretensiones:

"**PRIMERO** Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, declarar que el MUNICIPIO DE TUNJA, y la POLICIA NACIONAL, violaron con sus actuar, los derechos e intereses colectivos, el derecho a la seguridad, a la salubridad y goce del espacio público.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito que se le ordene al el MUNICIPIO DE TUNJA, y la POLICIA NACIONAL. la instalación y adecuación de un Comando de Atención Inmediata CAI permanente en el barrio Ciudad Jardín; el cual puede ubicarse al lado contiguo del salón comunal del mismo, predio que pertenece al municipio así como La implementación e instalación de

⁹ *Ibidem.*

de la policía nacional, (...), para que dentro de los términos señalados por el juzgado, coloque un pie de fuerza no inferior a las 500 (quinientas) unidades policiales al servicio de la ciudad de Tunja; paralelamente, se acometan y ejerzan las labores y ejecutorias indispensables, hasta entregar al juzgado y la ciudad, resultados tangibles, cualitativos y cuantitativos, dentro de preceptos del ordenamiento constitucional, jurídico legal y estatutario vigente, junto a la organización interna, de seguimiento y control de calidad de gestión individualizada del personal policial, que garanticen una labor de seguridad ciudadana fructífera, eficaz y efectiva en favor de la ciudad de Tunja, con permanencia en el tiempo. Con el restablecimiento y control de la seguridad en la ciudad de Tunja y hacer imperar el orden, hasta declarar la protección de los intereses y derechos colectivos de sus habitantes, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, preceptuado por la Ley 472 de 1.998, específicamente en lo atinente a la... SEGURIDAD. (...)" fl. 12¹⁰-13.

cámaras de videos en el sector y se haga seguimiento de las mismas.

TERCERO: Igualmente solicito que se le ordene a la Personería de Tunja y al Municipio de Tunja, que de acuerdo con sus competencias, ejerzan control y seguimiento al cumplimiento de esta acción popular.

CUARTO: Prevenir a las accionadas para que cesen estos actos violatorios de derechos colectivos. "(fl. 5).

Mediante sentencia del 6 de octubre de 2011, este Despacho profirió sentencia dentro de la acción popular radicada con el No. 15001333101120090013300 (fl. 83-97), en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Declarar que la Policía Nacional vulneró el derecho colectivo a la seguridad pública previsto en el literal g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 en el Municipio de Tunja, per las razones expuestas en las motivaciones de éste fallo.

SEGUNDO.-: Para la protección del derecho colectivo, se ordena a la Policía Nacional, que a través de su representante legal tome las medidas señaladas en la parte motiva de esta providencia, consistentes en:

¹⁰ Ibidem.

- Realizar un estudio tendiente a determinar el pie de Fuerza que se requiere en la ciudad de Tunja, determinado en consideración al incremento delincriminal y al número de habitantes, precisando en el estudio una división por cuadrantes que incluya territorios más pequeños que faciliten el cumplimiento de los objetivos que persigue el Plan de vigilancia por cuadrantes dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

- Gestionar ante quien corresponda el incremento adecuado que resulte del estudio, en el pie de fuerza disponible para controlar y preservar la seguridad en la ciudad. de Tunja, en un término de seis (6) meses, siguientes a la elaboración de estudio.

- Implementar medidas efectivas, que den cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad, no solamente adecuando Comandos de Atención Inmediata móviles, sino garantizando en ellos la presencia de agentes calificados, mediante un plan de trabajo detallado que deberá contener la ubicación, el personal, el horario, las funciones y demás información que permita ejercer un control de seguimiento. Dicho plan deberá ser presentado a este Despacho en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Declarar que el Municipio de Tunja no vulneró el derecho colectivo a la seguridad pública previsto en el literal g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- EXHORTAR al Municipio de Tunja, para que facilite a la Policía Nacional la información que requiera para establecer las necesidades de seguridad de la ciudad de Tunja, y una vez se determine del estudio, el número de efectivos que integrarán el personal de cada uno de los cuadrantes que se rediseñen, el Municipio deberá disponer de los recursos que se requieran para la adquisición de los medios que concreten la eficiencia en el servicio de seguridad.(...)” (fl. 96 vto.-97 y 523 vto.¹¹-524).

¹¹ *Ibidem.*

277

Providencia que fue confirmada por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 11 de mayo de 2012, así:

"PRIMERO.- SE CONFIRMA la sentencia emitida el 6 de octubre de 2011 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en tanto acogió las suplicas de la demanda, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE ACLARA EN NUMERAL CUARTO de la parte resolutive del fallo de primera instancia en el sentido de que el Municipio deberá disponer los recursos si a ello hubiere lugar y si es estrictamente necesario para cumplir el fin allí mencionado en virtud del principio de solidaridad. (...)" (fl. 578¹² y s.)

De lo anterior, se observa que en los mencionados asuntos se configura lo siguiente:

I) Identidad de partes, al respecto se observa que si bien en la demanda primigenia -2009-00133- quien promovió la acción popular fue el señor José Amado López Malaver como ciudadano y habitante de la ciudad de Tunja, y en contra de la Policía Nacional y el Municipio de Tunja, también lo es, que la demanda que nos ocupa también está dirigida contra las mismas entidades accionadas y fue presentada por un ciudadano, que al igual que el actor inicial es un habitante de la ciudad de Tunja quien también representa la comunidad en general; luego, al haberse proferido sentencia dentro de la acción popular dentro del expediente No. 2009-00133-00 para efectos de salvaguardar el derecho colectivo a la seguridad ciudadana de los habitantes de la ciudad de Tunja debe entender que dicha decisión surte efectos erga omnes, pues al respecto el Consejo de Estado ha reiterado que ello implica que la decisión es obligatoria, general y oponible a todos los integrantes de la comunidad y no simplemente inter partes, luego para el caso que nos ocupa, lo allí resuelto concierne también a los habitantes del Barrio Ciudad Jardín quienes forman parte de la ciudadanía tunjana, por lo que se cumple este primer requisito.

II) Identidad de causa, toda vez que tanto en el proceso inicial - 200900133- como el presente, las pretensiones surgieron con el fin de poner fin a las situaciones de inseguridad de las cuales ha sido objeto los habitantes de la ciudad de Tunja, incluidos los residentes

¹² *Ibidem.*

del barrio Ciudad Jardín y barrios aledaños, debido a la presencia de bandas delincuenciales, atracos, hurtos, expendio de sustancias alucinógenas, microtráfico, homicidios, violencia intrafamiliar, que han generado zozobra a los vecinos como a la comunidad en general, luego se encuentra acreditada la similitud en la *causa pretendi*, ya que las necesidades de la ciudad siguen siendo las mismas garantizar y preservar la seguridad ciudadana.

III) Identidad de objeto, como quiera que el fin último que persiguen es que la Policía Nacional y el Municipio de Tunja garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, pues se advierte para el presente caso que se pretende como resarcimiento al derecho invocado como vulnerado, la instalación de un CAI permanente en el barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Tunja más la instalación de cámaras de videos en el sector con su respectivo seguimiento.

Por su parte, en el proceso primigenio -2009-00133- lo pretendido fue que se ampliara el pie de fuerza en la ciudad y se implementará un plan estratégico que garantizará e hiciera efectivo el accionar de la autoridad policial, al respecto se observa que si bien en un principio lo pretendido en uno y el otro proceso no es igual, también lo es, que dicha diferencia se satisface con la sentencia proferida por este Despacho y en la cual se amparó de manera integral el derecho colectivo a la seguridad ciudadana de los habitantes de Tunja, pues allí se ordenó de manera amplia y a favor de los tunjanos, entre otras cosas, **la implementación de un plan de vigilancia por cuadrantes, el aumento de pie de fuerza, la implementación de medidas efectivas que den cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad, entre estas, las cuales esta la adecuación de Comandos de Atención Inmediata móviles con la presencia de agentes calificados**, por lo que se advierte que con dichas ordenes se remedió la vulneración que hoy se alega, luego se encuentra también acreditado este último requisito.

Pues bien, sobre las órdenes dadas en la sentencia en mención ha de señalarse que existen pruebas sobre el cumplimiento de las mismas, pues se advierte que en el sector del barrio Ciudad Jardín existe el cuadrante No. 1 que atiende dicha zona y 8 barrios más, que cuenta con personal calificado (un líder de cuadrante y 8 patrulleros), con un CAI móvil de siglas No. 69-0007 (fl. 137 s); además dicho barrio cuenta con la instalación de una cámara de video vigilancia (fl. 140) más el personal de fuerza que ha venido aumentando, lo cual se insiste hace parte del plan de vigilancia por cuadrantes que fue ordenado judicialmente y que la Policía Nacional ha venido implementando en

la ciudad, pues según se desprende del reporte estadístico y del análisis criminológico de la Policía Metropolitana de Tunja en lo corrido del año 2017 se ha presentado disminución en el índice de criminalidad en comparación con el año 2016 frente a la ocurrencia de delitos de impacto en el barrio Ciudad Jardín de Tunja (fl. 243 s)

Sumado a lo anterior, ha de señalarse que al resolver otra acción popular en contra de la Policía Nacional y del Municipio de Tunja y dirigida a la protección del derecho a la seguridad pública y resuelta por **la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá¹³ dentro de la acción popular radicada con el No. 15001233300020130049400 (fl. 115-136)**, en la cual se pretendió, entre otras cosas, *"la construcción, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de un CENTRO DE ATENCIÓN INMEDIATA "CAI" realmente OPERATIVO y EFICAZ, en inmediaciones del barrio "Los Cristales", con REAL autonomía operativa"* (fl. 116), el Tribunal **decidió declarar probada la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que lo pretendido en dicha acción en lo referente a salvaguardar el derecho colectivo a la seguridad pública en el barrio Los Cristales ya había sido objeto de decisión dentro de la acción popular No. 15001333101120090013300 analizada en precedencia**, al considerar que allí se habían impartido órdenes dirigidas a salvaguardar el derecho a la seguridad pública de los habitantes de Tunja y por ende, a los habitantes del barrio Los Cristales, ya que se había dispuesto la implementación de medidas efectivas que dieran cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad, tales como adecuación de Comandos de Atención Inmediata móviles, aumento del pie de fuerza con personal calificado, operatividad del Plan de vigilancia por cuadrantes. Además refirió que en caso de que se observara que no se estaba cumpliendo por parte de la Policía Nacional con lo ordenado en el fallo proferido dentro de la acción popular No. 2009-00133-00, podrían los accionantes promover el respectivo incidente de desacato para hacer valer lo allí ordenado.

Todo lo anterior, ratifica lo señalado en precedencia al concluir que para este asunto se configura la cosa juzgada propuesta por la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Tunja en lo atinente a la protección del derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes del barrio Ciudad Jardín del Municipio de Tunja la ciudad de Tunja, al haberse acreditado identidad de partes, de causa petendi y de objeto en relación al derecho colectivo protegido en la acción popular No. 15001333101120090013300.

¹³ Sentencia del 13 de junio de 2016. Radicación No. 15001233300020130049400. M.P. Javier Humberto Pereira Jáuregui.

Ahora bien en lo que atañe al derecho colectivo a la salubridad pública como al goce del espacio público que también se alegan como vulnerados por el actor, es necesario conceptuar lo siguiente:

– La seguridad y salubridad públicas, al respecto el Consejo de Estado ¹⁴ ha señalado que ***“constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”***

– El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; sobre el particular la Corporación¹⁵ ha indicado que comprende los: *“... bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están facultados al uso común (...) Y los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general”.*

Precisado lo anterior y verificado el expediente, no se alega ni se advierte en el presente caso que la comunidad del barrio Ciudad

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01300-01(AP). C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Ver también sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01.C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.)

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. sentencia del 18 de mayo de 2017. Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00116-01(AP). C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Ver también sentencia de la Sección Primera, del 19 de noviembre de 2009. Rad. 66001233100020040095501 (AP).

Jardín esté siendo afectada en su salud por focos de contaminación o de otra índole que afecte la salubridad, ni tampoco se advierte vulneración al uso y goce del espacio público (calles, parques...) por acción u omisión de autoridades públicas o particulares, por lo cual no hay lugar adoptar medida alguna sobre el particular; luego entiende el Despacho que aunque se hayan indicado dichos derechos como vulnerados, es claro que el fin último que persigue el actor con la demanda popular es que se garantice el derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes del barrio Ciudad Jardín de Tunja, frente al cual como se indicó en renglones anteriores, no es procedente impartir nuevas órdenes, como quiera que ya existe decisión judicial sobre el particular que hace tránsito a cosa juzgada y surte efectos erga omnes.

De otra parte, es del caso señalarle al actor popular así como a la comunidad en general, que si consideran que persiste la vulneración al derecho colectivo a la seguridad pública, pueden promover el respectivo incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dentro de la acción popular radicada con el No. 2009-00133-00 por el incumplimiento a las órdenes dadas en el fallo reseñado en precedencia.

Finalmente, se destaca que está vedado al juez popular emitir decisión de fondo sobre un asunto que ha sido objeto de cosa juzgada, pues al respecto ha reiterado el Consejo de Estado¹⁶ que el juez popular también está llamado a reconocer y acatar la decisión previamente adoptada por otro fallador en la misma sede colectiva, además de respetar y hacer respetar la fuerza obligatoria de dicha sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y de sus efectos jurídicos, que es preciso cumplir, como quiera que **"... Lo contrario sería prohijar la incertidumbre, la indefinición y la inseguridad jurídicas en una relación litigiosa, con grave perjuicio para el interés general, y permitir de paso la prolongación indefinida, desconociendo los efectos vinculantes de un fallo judicial y de paso deslegitimando el ejercicio de la función jurisdiccional."**

▪ **Costas:**

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas y sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. Así mismo, el artículo 65 ibídem, sobre el contenido de la sentencia, establece en su numeral 5 que la

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de julio de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, se realizará teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia. En ese orden de ideas, y como quiera que no se observa que la parte accionante hubiera actuado de mala fe o temerariamente con la interposición de la acción de la referencia ni tampoco se encuentra acreditado en el expediente los gastos o expensas en que incurrieron las entidades accionadas, es del caso, abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cosa juzgada, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja el expediente de la acción popular radicada bajo el No. 150013331011-2009-00133-00 que se encuentra relacionado en los procesos que fueron archivados por dicho Despacho y que fue remitido en calidad de préstamo.

CUARTO: ENVIAR una copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez